----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio R. Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., M. C. c/ C., M. V. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 475 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y S.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 303.-

---

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía a fs. 281 contra la sentencia de fs. 264/276 vta., el que fuera concedido a fs. 282. La sentencia apelada hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por M. C. M., en representación de su hijo menor de edad M. N. C., contra M. V. C., condenando a esta última y a la aseguradora “L. S. C. L. de S. G.”, en la medida del seguro, a que en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, abonen a la actora, en forma concurrente, la suma que arroje la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art. 507 del CPCC, con costas.----------

----A fs. 290/292 vta. obra la expresión de agravios de la aseguradora, cuyo pertinente traslado se confiere a fs. 293, contestando la accionante a fs. 294/298. ----------

--I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la citada en garantía y la respectiva contestación de la actora. ----------

----1) La aseguradora se agravia, en primer lugar, de que en la sentencia no se consideró el argumento expuesto al contestar demanda respecto de la culpa *in vigilando* de los padres del menor. Señala que esta postura receptada por la doctrina, fue aplicada en un antecedente de esta Sala, así como en otros precedentes que menciona. Agrega que el criterio que debe aplicarse al caso de daños causados al menor por su propia actuación, debe conceptualizarse dentro de las teorías subjetivas, con énfasis suficiente para cercenar el nexo causal aunque sea parcialmente, destacando que el deber de vigilancia de los padres implica que deben aplicar los cuidados necesarios para evitar que el menor se dañe a sí mismo o causen perjuicio a un tercero. Añade que en los daños que causen los menores, la responsabilidad es objetiva por conducto del art. 1755 del C. Civil y Comercial. Entiende que los padres deben cargar con un porcentaje mayor en el daño causado al menor, debiéndose ponderar que éste estaba al comando de un motocicleta que es un vehículo de riesgo, no estando habilitado administrativamente para ello. -------

----En segundo lugar se cuestiona que se disponga que la suma de $ 261.500 correspondiente al daño patrimonial devengue intereses a la tasa de operaciones G. vencidas que fija el Banco del Chubut S.A. desde el día del hecho. Indica que tratándose de un monto fijado al tiempo del hecho, la tasa mencionada produce un enriquecimiento

indebido ya que la misma contempla la tasa de inflación, por lo que se estaría actualizando doblemente el monto indemnizatorio. Indica que no discute que la mora es a partir del hecho, pero sí que se aplique la tasa determinada. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, señalando que los intereses moratorios sobre el crédito indemnizatorio debe liquidarse a una tasa pura del 6% anual desde la fecha del accidente, de acuerdo al art. 1748 del C. Civil y Comercial y hasta el momento de la evaluación de la deuda según el art. 772 del mismo código, y de allí en más con la tasa activa de interés que aplica el banco provincial para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el efectivo pago, según el art. 768 del código citado. Efectúa el petitorio de estilo. ----------

----2) La actora responde los agravios mencionados, expresando con relación al primero que el accidente se produjo porque la demandada omitió respetar las advertencias sobre la peligrosidad del cruce, evidenciadas con el cartel de “PARE” y un retardador de tránsito existentes sobre la calle A.P. Bell antes de su intersección con la avenida Soberanía Nacional. Agrega que pese a tales señales, la accionada no detuvo su marcha y se colocó en situación de ser embestida por el motociclista, por lo que no existe ninguna duda de que la causa adecuada del evento fue la conducta antijurídica y excluyente de C., no probando ninguna excusa absolutoria, básicamente que el motociclista fuera imprudente al circular a una velocidad no precaucional. Añade respecto de la culpa *in vigilando* que el análisis se centra en el hecho de la víctima y no en el de la progenitora. Cita jurisprudencia en cuanto a que las eximentes de responsabilidad deben encuadrarse en el contexto de la causalidad adecuada, por lo que lo relevante es analizar la incidencia causal que puede haber tenido cada conducta culposa en el siniestro.----------

----En cuanto a la conducta del menor damnificado añade que debía acreditarse la interrupción del nexo causal. Cita doctrina sobre la materia, sobre la irrelevancia de la culpa de la víctima, y que lo trascendente es que el hecho de la víctima, imputable o no, haya sido causa o concausa de la producción del daño. Concretamente en relación a la culpa *in vigilando* de los padres precisa que debe distinguirse si el niño es dañado o dañador, ya que en el primer caso la causal de liberación total o parcial es que el hecho del niño rompa el nexo de causalidad y no la culpa de los padres. En cambio si es el dañador, la supuesta culpa *in vigilando* de los padres operaría como razón suficiente para trasladar las consecuencias económicas del daño causado por el hijo. Cita doctrina relativa a la improcedencia de aplicar esta eximente al supuesto de los menores dañados, remarcando que en la especie, la única causa adecuada exclusiva y excluyente del siniestro fue que la demandada no respetara las indicaciones viales.----------

---Con relación al segundo agravio, expresa que acerca del método que debe seguirse para liquidar en dinero el *quantum* del daño, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital, corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores, y el momento en que la víctima adquiere el derecho a ser

resarcida. A tal fin cita doctrina, señalando que el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia, lo cual impone efectuar los reajustes necesarios teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria, pero debe distinguirse entre la valoración de la medida del daño y la propiamente liquidación del mismo, entre la *aestimatio* y la *taxatio.* Continúa citando doctrina en el sentido de que, una vez estimados y liquidados los daños actualizados al momento de la sentencia, los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos, derivarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación. Menciona asimismo que el art. 1748 del C. Civil y Comercial, si bien no alude a la fecha del ilícito, dispone que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Y respecto de ellos los jueces se encuentran autorizados a determinar el que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieren determinado. A ello añade que es criterio uniforme de las dos Salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa. Concluye en que si no se aplicara esta tasa se constituiría un enriquecimiento sin causa del deudor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico. Culmina con el petitorio de estilo. ----------

---II.- DeL. la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, trataré los agravios en el orden expuesto, lo cual resulta lógico, ya que el primero apunta a la atribución de responsabilidad, mientras que el segundo se enfoca en la tasa de interés aplicable. Sin embargo, dado que sólo apeló la aseguradora, se impone una aclaración preliminar. ----------

----1) Como he adelantado, la citada en garantía apeló el decisorio en crisis a fs. 281, sin que lo hiciera la demandada C.. Al respecto diré que, tal como lo sostuve en diversos antecedentes de esta Sala “B” (SIC Nº 120/07, SDC Nº 42/08, SDC Nº 18/09, SDC N° 20/13 y SDC N° 05/17; entre otros) no encuentro óbice en la legitimación recursiva de la citada en garantía. En tales precedentes sostuve que la aseguradora debe ser reputada como “parte” en sentido procesal y así como puede verse afectada por la suerte del juicio, debe contar con todos los beneficios que se acuerdan a un litigante para la preservación de su derecho de defensa (contestación de demanda, ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, alegato, recursos, etc.). Todo ello con abstracción de la diligencia que pueda o no desplegar el asegurado demandado, o mejor dicho, a despecho de su posible inercia o negligencia en la contradicción de la pretensión del accionante (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1997, Tº 3, pág. 482). A ello cabe agregar que la jurisprudencia mayoritaria se ha pronunciado en el sentido de que si la litis se integra con el presunto responsable del daño y con su aseguradora, se configura un litisconsorcio pasivo, pero no necesario, ya que no es menester la citación en garantía para que la sentencia pueda pronunciarse útilmente. La principal consecuencia práctica de la adopción de esta tesis es que si el litisconsorte es considerado como facultativo, algunos sostienen que el éxito de las defensas o recursos

de la aseguradora la benefician de modo exclusivo, sin propagación al asegurado omitente (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 489 y sigs). ----------

----Es así que la aseguradora puede desplegar una actitud adhesiva o subordinada a la del asegurado, con similitud básica de posturas (inclusive, cabe que exista unidad de representación y de defensas), pero también es factible que actúe de modo totalmente independiente de lo que haga o deje de hacer el asegurado, sin accesoriedad a una previa y determinada conducta de éste. Así ocurrirá cuando, para resistir la pretensión del actor, la aseguradora articula defensas o recursos que el asegurado no dedujo. En esta S. hipótesis y a la postre, el actuar de la aseguradora podrá perjudicar los intereses del demandado-asegurado, no en relación con el actor sino con la aseguradora misma, porque aquel proceder está orientado a que la eventual condena que se dicte no haga cosa juzgada en contra de ésta (el demandado no podrá descargar su responsabilidad hacia la víctima) (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 492 y sigs.). En sentido concordante con lo que se viene diciendo, la Corte mendocina señaló refiriéndose a un incidente de caducidad interpuesto por la citada en garantía- que verificándose un litisconsorcio pasivo necesario, los actos vinculados a cada uno de los litisconsortes aprovechan o perjudican al resto, lo que no acontece cuando el litisconsorcio es facultativo (conf. SC Mendoza, Sala I, 22/03/07, in re: “Farías, Nicolás c/ Bueno, Rodolfo y otros”, laleyonline). ----------

--- Concretamente con relación a la autonomía recursiva de la citada en garantía, la tesis denegatoria se funda en que no existiría interés ni finalidad que justifique sus recursos, ya que de todos modos, la condena que se dicte contra el asegurado hace cosa juzgada en contra de aquélla por vía del art. 118 de la ley 17418 (conf. SCBA, 30/6/92, LL, 1992E-38), CN. Civ., Sala D, 23/8/77, LL, 1978-C-660, 34.733-S). Mas como he señalado siguiendo a Zavala de González- de acuerdo a la orientación prevaleciente, el asegurador citado en garantía reviste el carácter de un litisconsorte pasivo autónomo, por lo que goza de autonomía recursiva, con prescindencia de la actitud que adopte el asegurado (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 536). Así lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la relación constituida por el demandado y su aseguradora genera a favor de ésta una legitimación procesal que la faculta (con autonomía de la actitud seguida por aquél) para recurrir un pronunciamiento adverso, toda vez que el gravamen que, como presupuesto, requiere dicha vía de impugnación, está dado desde el punto de vista subjetivo para todos aquéllos a quienes alcanzan los efectos de la cosa juzgada en la sentencia (CSJN, 21/4/92, LL, 1992-E-34). En cuanto a los efectos del reconocimiento de esta autonomía recursiva a la aseguradora, se ha considerado que si los mismos son favorables se propagan al asegurado aunque éste no haya recurrido (conf. Rivera: “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, JA, 1988-I-846). Otra postura -que comparto- sostenida por Zavala de González entiende que, tratándose de un litisconsorcio facultativo o voluntario, los recursos de uno de los

litisconsortes no favorecen a los demás, a lo que cabe añadir que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución, debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por lo demás la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente por cada litigante sino hay un litisconsorcio necesario. Y se brinda el ejemplo según el cual la cuestión se desdoblase entre un primer juicio contra el responsable asegurado y otro de repetición contra la aseguradora, pues entonces ésta también podría cuestionar la específica vigencia de la propia responsabilidad, si el asegurado fue negligente al no interponer defensas o recursos de éxito previsible (conf. Zavala de González, op. cit. ídem, págs. 540/541). En síntesis, de acuerdo a lo expuesto, en caso de que la citada en garantía recurrente obtuviere éxito en su apelación, dicho resultado favorable no beneficiará al codemandado que consintiera la sentencia, sin perjuicio de la salvedad que seguidamente efectúo.----------

---En efecto, cuando la apelación de la aseguradora -o de un litisconsorte en general- resulta exitosa en cuanto a tener por no acreditados los presupuestos del reclamo de la actora -como la legitimación activa- o de la responsabilidad enrostrada a los demandados -como el nexo causal o la distribución de la responsabilidad compartida-, la autonomía recursiva de los litisconsortes no impide la propagación de los efectos de la apelación hacia los litisconsortes no recurrentes.----------

----Como fundamento de lo anterior, me expedí con anterioridad (conf. esta Sala “B”, SDC Nº 03/12, del 16/12/12; SDC N° 19/13, del 14/11/13, y SDC 05/17, del 17/08/17) sobre esta cuestión, sosteniendo que, si se ha concluido que respecto de uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por lo tanto carecía de legitimación, ello implicó sin más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Es que la obligación concurrente o conexa encuentra como fuente un mismo y único hecho ilícito que es, a su vez fuente de varias obligaciones de resarcir que se conectan por la circunstancia de tener idéntico objeto y existir a favor del mismo acreedor. De tal modo, si la defensa de falta de legitimación activa que opusiere el codemandado prosperó, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica del título de pedir que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Es que si se carece de acción para uno de los obligados “in solidum” se carece para los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir. Y no empece a ello que el litisconsorcio fuere facultativo, ya que la calidad de propietario del rodado invocada por el

actor y no probada es un hecho común a todos los codemandados, por lo que se debió rechazar la demanda sin ingresar al tratamiento en cuanto al modo en que ocurrió el suceso dañoso respecto a una codemandada, aun cuando se trate de un litisconsorcio facultativo. Es que respecto a los efectos del litisconsorcio facultativo corresponde distinguir con relación a la prueba, según que ella verse sobre hechos comunes o hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes. Por lo tanto, si uno solo de los litisconsortes produce prueba acerca de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo que reviste carácter común, ella será suficiente para tenerlo acreditado con relación a los restantes (conf. Palacio, Lino Enrique: “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1970, Tº III, pág. 224).----------

----Así como en el primer antecedente citado se trató del hecho común de la legitimación activa respecto de todos los codemandados, en los otros mentados la cuestión versó sobre la mecánica del accidente, por lo que también se trataba de un hecho común a todas las partes. De allí que en caso de que el agravio de la aseguradora trate de un hecho común, y prospere, se propaga a los codemandados. Tal como lo mencioné en los precedentes mentados, distinta situación se presentaría, si el éxito recursivo de la citada en garantía versara sobre la procedencia o cuantía de algún rubro indemnizatorio, en cuyo caso sólo ella se beneficiaría de la disminución de la condena. En la especie, la citada en garantía expresó dos agravios: el primero hace a la atribución de responsabilidad, estando vinculado con la causación del daño, por lo cual, en caso de tener éxito, propagará sus efectos a la demandada. El segundo, en cambio, se limita a cuestionar la tasa de interés aplicable, por lo tanto, en el supuesto de acogerse el agravio, sólo se beneficiará la apelante.----------

-----Por todas las razones expuestas, y en los términos expresados, entiendo que la citada en garantía cuenta con autonomía recursiva, por lo que corresponderá tratar sus agravios.

-----2) En el primer agravio la recurrente objeta que el juez de grado no trató la eximente de responsabilidad consistente en la culpa *in vigilando* de los padres del menor dañado, a cuyo fin cita jurisprudencia, expresando que debe aplicarse tanto en casos de menores victimarios como víctimas, debiéndose ponderar que el niño C. estaba al mando de una motocicleta, que es un vehículo de riesgo y lo hacía sin estar habilitado administrativamente para ello (ver fs. 290, últimos párrafos/291 vta., 1er. párrafo).----------

--En primer lugar cabe señalar que entre la jurisprudencia que cita la quejosa, se encuentra un precedente de esta Sala, en el cual admití la invocación de la referida eximente de culpa *in vigilando* de los padres en caso de que el menor resulte dañado y no dañador. En efecto, en el antecedente de este Cuerpo, SDC N° 12/11, del 20/08/11, razoné que existen antecedentes en los cuales se consideró relevante en la causación

del daño al menor la conducta negligente de los padres. Así se sostuvo que la madre del menor que falleció al caer en la pileta, al relatar cómo lo perdió de vista, explicó que fue porque creyó en la información de su hijo mayor que dijo que se hallaba detrás del galpón, que esta información errónea reviste la categoría de hecho defectuoso originante de la ruptura del nexo causal (conf. C.Civ. y Com. Pergamino, 30/8/96, LLBA 1997-1177). También se decidió que corresponde atribuir a los padres el 50% de responsabilidad por la muerte de un hijo al caer en una cava de más de tres metros de profundidad con bordes resbaladizos, cuando intentaba arrojar basura, pues es de notoria imprudencia enviar a un niño de noche y sin control alguno y conociendo que a la cava se arrojaba basura (conf. C. Civ. y Com. Azul, sala I, 30/11/99, LLBA 2000-460). En el mismo sentido, y respecto a accidentes de tránsito se decidió que corresponde declarar la responsabilidad compartida de los progenitores que han descuidado a sus hijos menores carentes de discernimiento -cuando éstos cruzan solos las arterias de tránsito vehicular- como eximente parcial de la responsabilidad objetiva que la ley impone al titular y al guardián de un automotor que los embiste (conf. C. Civ. y Com. Morón, sala II, 16/2/95, cit. en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002-2, “Menor dañino y menor dañado”, pág. 390); así como que el cruce de un menor por la mitad de la calzada no sólo demuestra un palmario incumplimiento de la ley sino que constituye un obrar censurable en función de los riesgos que ello importa imponiendo en la emergencia responsabilizar a sus padres con fundamento en la culposa falta de vigilancia o educación sobre el mismo que evidencian el incumplimiento de los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad (conf. C. Apel. de Concordia, Sala Civ. y Com., 24/8/01, cit. en Revista de Derecho Daños, RubinzalCulzoni Editores, 2006-1, “Eximentes de responsabilidad I”, pág. 518). También señalé en el precedente que he citado, que me hacía cargo que en otro antecedente de esta Sala que allí menté (SDC N° 25/09) indiqué que la “culpa in vigilando” de los padres sólo constituye fuente de responsabilidad por los daños causados por sus hijos menores a terceros de conformidad con lo dispuesto por el art. 1114 del C. Civil -hoy arts. 1754 y 1755 del C. Civil y Comercial- , sin embargo en la causa que aludo no encontré incompatibilidad entre dicha norma y en concluir que en supuestos como el presente la conducta negligente de los padres puede tener incidencia causal en los daños experimentados por sus hijos, como se concluyera en los diferentes precedentes judiciales citados en el párrafo anterior. Encuentro relevante aclarar que el precedente aludido y que cita la apelante se refería a la lamentable muerte de un menor de dos años que se encontraba solo jugando a la vera de un canal de riego. ----------

---Expuesto lo anterior, encuentro que asiste razón a la apelante al señalar que el juez no trató, al menos expresamente, la invocación de la referida culpa *in vigilando.* Al respecto, al contestarse demanda se argumentó que el menor guiaba la motocicleta a velocidad no precaucional y sin aptitud de manejo, lo que se demuestra sólo por la minoría de edad y la falta de habilitación municipal para conducir vehículos. Cita extensa doctrina y

jurisprudencia relativas a la presunción de falta de idoneidad para el manejo si no se cuenta con el registro habilitante, culminando esta argumentación señalando que la culpa *in vigilando* no significa la permanente morada del padre sobre el hijo, sino la formación de hábitos para evitar ser partícipe en un accidente (ver fs. 91 vta. *in fine*/93 vta.).----------Dije que el juzgador no se expidió expresamente sobre la alegación del argumento de la culpa *in vigilando,* de hecho no se hizo mención a dicha expresión en el decisorio. Ahora bien, ello no significa que implícitamente no se hubiera examinado la cuestión. Es que al contestarse la demanda, se esgrimió la referida culpa de los padres como consecuencia de la contribución del hecho del menor como causa o concausa adecuada con la producción del evento y, por ende, con los daños que el mismo sufriera. Y respecto de esta contribución del menor en el evento se arguyó que el mismo manejaba con total imprudencia, circulaba a velocidad no reglamentaria, sin aptitud de manejo, que esto se presumía por su edad y carecer de registro habilitante, y que su acción provocó la ruptura del nexo causal como hecho de la víctima. De manera textual se expresó que *"No obstante lo expuesto y que resulta suficiente para el rechazo de la demanda por ruptura total del nexo causal debido como dije, al hecho de la víctima, debe considerarse además que tiene relevancia en el suceso la conducta de los padres demandantes, pues no han ejercitado sobre él, el contralor necesario teniendo en cuenta su edad, para evitar el suceso del que resultó víctima según demanda"* (ver fs. 92 vta., 3er. párrafo). Con esto queda esclarecido que la culpa *in vigilando* que se enrostra a los padres se basa en que no ejercieron el debido control sobre su hijo o no lo han educado de manera tal que no maneje a dicha edad un vehículo que lo hiciera partícipe del accidente. ----------De lo anterior cabe inferir que la defensa de culpa *in vigilando* sólo puede tener éxito en la medida en que la conducta del menor fuera causa o concausa adecuada en el evento, tal como se expresó más arriba. Y ello sí fue examinado cuidadosamente por el sentenciante. Voy a efectuar citas textuales del decisorio a riesgo de ser tedioso, pero para que de esa manera se aprecie mejor el razonamiento del juez de origen. El mismo argumentó que *"…los elementos obrantes en sede penal, no dejan margen de duda…en cuanto a la responsabilidad que le cabe a la demandada M. V. C.. En efecto, la pericia accidentológica es concluyente en cuanto a que la causa primaria del accidente "Se debe a la falta de atención, cuidado y prevención por parte del conductor del vehículo marca Peugeot modelo Partner con dominio colocado KOA-X., quien al momento de disponerse a circular por una zona urbana en donde se aproxima a una intersección de doble sentido de circulación y previo a circular en una calle que cuenta con reductor de velocidad, no respeta la prioridad de paso para quien circula en una calle de doble sentido de circulación, el conductor debió dar lugar al paso al moto vehículo ya que el mismo cuenta con prioridad de paso por circular en una calle de doble circulación y el conductor del vehículo Peugeot si bien conducía por la mano derecha la pierde antes* (sic) *la advertencia del reductor de velocidad el cual al momento de atravesarlo debe iniciar la marcha*

nuevamente perdiendo de esta forma la prioridad de paso, si bien da inicio al cruce no se percata del avance del moto vehículo. Al momento de que traspasa el reductor de velocidad y da inicio a la circulación la moto vehículo venía en circulación y con derecho a continuar teniendo la prioridad de paso. Por lo expuesto el conductor del vehículo de mayores dimensiones no captó la percepción del peligro ni el tiempo de respuesta, infligiendo (sic) *en este caso el art 39 condiciones de circular y el art 41 prioridades de paso, siendo esta absoluta. Por lo expuesto se puede determinar que el conductor no estuvo atento a las condiciones de circular y no captó la percepción del peligro, y al momento del impacto no realizó ningún tipo de maniobra evasiva para evitar el mismo, no captando el tiempo y percepción de respuesta. Por otro lado el conductor del vehículo Peugeot-Partner tiene una amplia visión de la circulación donde pudo observar claramente que se aproximaba una moto vehículo al momento que tomó la decisión de realizar dicha* (sic) *cruce"* (ver sentencia a fs. 269 vta., último párrafo/270, 1er. párrafo). -----El sentenciante siguió discurriendo que *"…en el caso bajo análisis, ha quedado acreditado un dato relevante, que sobre la calle A.P. Bell al llegar a la intersección con Soberanía Nacional de esta ciudad, se encuentra un reducidor de velocidad, habitualmente denominado "loma* (sic) *de burro", y un cartel con la leyenda "PARE"* (ver sentencia a fs. 270, anteúltimo párrafo)*."La jurisprudencia sobre el punto es coincidente en el sentido que "el deber de detenerse y ceder el paso recae sobre quien circula por una calle en la cual está emplazado un cartel con la leyenda pare. Esta señal, a la cual gráficamente se ha comparado a un semáforo que tuviera luz roja permanente, elimina cualquier otra clase de prioridad y obliga a detener la marcha…En el mismo sentido, se ha dicho que la existencia de la señal PARE torna más rigurosa la obligación del conductor que arriba a una intersección con dicha indicación, ya que esta señal significa detención total del rodado. Su significación, además de precisa y concluyente, es por demás clara, en la medida que se trata de un término inequívoco que no permite otra interpretación o significación en la lengua castellana. Ante una señal como la indicada, era obligación inexcusable del conductor que se encuentra frente a ella, detener totalmente el rodado para permitir el paso de quienes circulaban por otra arteria que formaba intersección con aquélla donde se encontraba la señal"* (ver sentencia a fs. 271, 2do. y 3er. párrafos).------ -----El juzgador, luego de estos conceptos G., analizó concretamente la conducta de ambos protagonistas del accidente y señaló que *"De lo expuesto, se infiere claramente que la accionada M. V. C. era quien debía ceder el paso, por toparse en su trayecto con dos señales inequívocas (reductor de velocidad y cartel de "pare") que le imponían el deber de detenerse previo a cruzar la arteria Soberanía Nacional. Lo expresado no significa, desde luego, que el conductor del motociclo, por gozar de prioridad de paso, pudiera circular a velocidad exagerada o conducir sin apego a las normas reglamentarias o de prudencia adecuadas a las circunstancias. En el presente caso, cabe dilucidar si M. perdió la tutela legal por haber sido quien ocasionó el accidente por conducir a velocidad*

no permitida. Así planteada la cuestión, no puedo soslayar, que quien ha violado la regla de prioridad es quien debe probar con rigor que el accidente protagonizado no ha sido consecuencia de su actuación negligente e imperita porque en todo caso la violación de los reglamentos importa una presunción grave de culpa…A la luz de lo expuesto, he de analizar las pruebas rendidas en autos. En cuanto a la calidad de embistente que atribuye la demandada al conductor de la moto, la misma no ha sido cuestionada en autos, pero esta sola razón, no permite descartar la culpa de la demandada, quien circulaba por una calle donde existía un cartel indicador de "PARE", que tiene un sentido determinado y es el de no avanzar cuando se aproxima algún vehículo desde los costados sin asegurarse, previamente, de la imposibilidad de obstaculizar el libre tránsito por la carretera por la señalización vial…Ante esta señal y conforme lo expuesto, detener completamente su móvil y verificar tener expedito el cruce, era la conducta esperable de la conductora del Peugeot Partner. En cuanto a la velocidad antirreglamentaria que le enrostra la accionada a M. C., advierto que no surge de la prueba rendida en autos. En tal sentido no es posible vincularla necesariamente a la corta edad del conductor de la motocicleta (13 años) al momento del siniestro…puede concluirse que el hecho dañoso se debió únicamente a la negligencia de la demandada, ya que al emprender el cruce de la bocacalle, la señalización por la autoridad competente mediante el cartel "PARE", le imponía detener el vehículo e intentar la maniobra sólo cuando tuviera la vía expedita, y que no exista riesgo alguno de constituirse en un elemento que entorpezca el desplazamiento de quienes se presentaban por la otra arteria que conforma la encrucijada…Tal proceder importa tanto como no haber obrado de acuerdo con las circunstancias que exigía la naturaleza de la obligación, consistiendo por lo pronto en una conducta imprudente, lo que la hace responsable ante los daños producidos por su culpa(Art. 1724, 1737, 1739 y 1040, 1042 y 1749, del CCyCN). En base a todo lo expresado precedentemente, debe entenderse que la demandada no ha logrado revertir la presunción de responsabilidad que pesaba en su contra, ya que las pruebas producidas no permiten ni siquiera inferir que haya interferido en aquél también el hecho de la propia víctima. En consecuencia, al no haberse acreditado elemento de convicción alguno con suficiente entidad para desvirtuar la presunción que deriva del régimen de responsabilidad que resulta aplicable en la especie, y que el hecho ilícito se considera accidente de tránsito toda vez que produjo daños al actor, como consecuencia de la circulación (conf. art. 64, 1er. y 2do. párrafo de la citada ley 24.449), es que habré de atribuirle la misma a la demandada, quien pudo haberlo evitado voluntariamente y no lo hizo, por las consecuencias dañosas que pudiera haber provocado , determinando a continuación cuáles fueron y su cuantía…" (ver sentencia a fs. 271, último párrafo/272 vta., 1er. párrafo).----------

---Como adelanté la cita textual del decisorio ha sido extensa y por ende tediosa, pero he querido revelar que el juzgador analizó ampliamente la mecánica del accidente y la conducta de ambos protagonistas. Es por ello que si bien no se expidió expresamente

sobre la invocación de culpa *in vigilando*, entiendo que lo hizo implícitamente. Es que argumentó de manera precisa las razones por las cuales el accionar del menor no influyó como causa o concausa adecuada en la producción del siniestro. La aparición del menor con la motocicleta fue una condición para que se produjera el siniestro, pero la causa adecuada, tal como lo razonó el juez, en base a la prueba rendida en autos, fue la conducción negligente y antirreglamentaria de la demandada C.. Al respecto debe recordarse que se ha sostenido que frente a la comprobación de un daño, el jurista debe desandar los acontecimientos que han conducido al resultado del mismo, analizando y descubriendo cuál de todas las condiciones previas alcanza el grado de verdadera causa jurídica. Una vez hecha esa determinación que vincula un daño material con un hecho humano o de una cosa, o entre el perjuicio y una esfera de riesgo, deberá medir el alcance de la responsabilidad, es decir cuáles son los daños jurídicos que desencadenados por ese antecedente, deben ser indemnizados (conf. Vázquez Ferreyra, R. A.: "Responsabilidad por daños (Elementos)", Ed. Depalma 1993, pág. 221). Sabido es que la teoría predominante en la actualidad es la de la causalidad adecuada, según la cual no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio, por ello todas las demás condiciones son periféricas y, por lo tanto, irrelevantes a los efectos de la atribución de la responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar (conf. citas de Ángel Yagüez y Santos Briz, en Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 223/224). Es esta teoría la que recoge nuestro Código Civil, siendo solamente causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. cita de Cifuentes, en Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 224). Hoy la recepción de la teoría de la causalidad adecuada se consagra en el art. 1726 del C. Civil y Comercial. ----------

----La apelante ninguna crítica ha efectuado al razonamiento del juzgador por el cual estableció que la responsabilidad exclusiva del evento es atribuible a la demandada C.. De allí que no alcanza a superar el umbral de crítica concreta y razonada la alegación de que no se considerara la culpa *in vigilando* de los padres por permitir que el hijo circulara con una motocicleta sin tener la edad ni el registro habilitantes. Con relación a ello se ha decidido, en razonamiento que comparto, que la responsabilidad de los padres por incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia respecto de sus hijos menores no funciona en abstracto, por el solo hecho de estar un niño, como en el caso de autos, en la vía pública, sin la custodia de aquéllos, sino que es necesario acreditar que el accionar

del menor objetivamente considerado se erigió en factor causal del hecho (conf. Cám. Apel. Civil y Vom. San Martín, Sala II, 28/3/96, in re: “V., R. c/ R., H.”, LLBA, 1996-754). En el mismo sentido se sostuvo que no es el peligro genérico para la circulación del menor en bicicleta por una zona de tránsito lo que origina la responsabilidad de los padres, sino la concreta conducta del hijo que es causante del accidente (conf. CN. Civ., Sala C, 14/12/93, in re: “O., J. C. y otro c/ C., O. E. y otros”, LL, 1994-C-168). Así también se dijo que el solo hecho de que los padres del menor le permitieran circular en bicicleta por el lugar de los hechos, no significa que todo daño que éste sufriera les fuera atribuible, sino que en el caso pesaba sobre la demandada la carga de acreditar hechos concretos de la víctima o de un tercero que hubiese sido causante de los daños (conf. Cám. Apel. Civ. y Com. Quilmes, Sala I, 19/03/01, in re: “A., N. P. c/ G., C. G. s/ daños y perjuicios”, elDial-W154B5). Por último y en coincidencia con lo que vengo sosteniendo, se ha considerado que la sola falta de carnet habilitante para la conducción así como la violación de las normas de las ordenanzas del tránsito, por sí solas no acarrean culpa y consiguiente responsabilidad sino que debe existir una causa adecuada entre tales violaciones y el hecho dañoso; pero sí que se presume la culpa del conductor que viola las ordenanzas del tránsito (conf. Cám. 1era. Apel. Civ. Com. y Min. San J., 21/6/83, in re: “Lund, Ernesto E. c/ Salva, Onofre y otros”, LL, On Line, voces: “Carnet de conductor-Daños y perjuicios”, sum. 2703). ----------

---En la especie, todo el razonamiento del sentenciante llevó a determinar que la exclusiva causa adecuada del accidente fue la conducta negligente de C., por lo cual no resulta operativa la presunción que pudiera derivarse de la minoría de edad y carencia de registro habilitante del niño C.. Y su circulación, y por ende el permiso de los padres para ello, reitero, han sido una mera condición pero no causa o concausa adecuada del evento dañoso. Ante todo lo expuesto, he de concluir en la deserción parcial de este agravio, dado que la recurrente no ha impugnado la argumentación dirimente del juzgador. Es que se limitó a señalar que no se consideró la defensa de culpa *in vigilando* y en citar profusa doctrina y jurisprudencia, sin atacar lo razonado en el decisorio acerca de la exclusiva responsabilidad de la conductora del Peugeot. Al respecto se ha considerado que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna. La parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, pues, la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1,

págs. 941/942). Asimismo se entendió que carece de contenido la expresión de agravios que transcribe textualmente la opinión de autores y fallos jurisprudenciales, sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. CN. Civ., Sala A, 23/4/81, LL, 1981-C-280). Sobre esto último cabe señalar que la apelante citó copiosa jurisprudencia acerca de la culpa *in vigilando* de los padres (ver fs. 290 vta.(291), pero no ha vinculado la misma a fin de atacar el razonamiento del sentenciante respecto a su conclusión de que fue la conducta de la demandada la exclusiva causa adecuada de la producción del siniestro.----------

-Por las razones expuestas es que propongo la deserción de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito). ----------

---3) En segundo término la quejosa se agravia de que se disponga que la suma de $ 261.500 correspondiente a daño patrimonial devengue intereses a la tasa de operaciones G. vencidas del banco provincial desde el día del hecho. Aduce que no discute la fecha de la mora a partir del hecho pero sí la tasa, dado que tratándose de sumas actualizadas, considera que los intereses deben liquidarse desde la fecha del accidente a una tasa pura del 6% anual y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda, y de allí en más con la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el efectivo pago (ver fs. 291 vta./292).----------

----Más allá de que la apelante adujo al daño patrimonial, es claro que se refiere a la suma de $ 261.500, comprensiva de los gastos terapéuticos, de traslado y daño extrapatrimonial, ya que tal como se deprende de la sentencia, por tales sumas se ordena calcular intereses desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago a la tasa que se impugna (ver sentencia a fs. 275 vta., pto. VI/276, 1er. párrafo). En principio habré de decir que respecto de los gastos terapéuticos y de traslado, no se aprecia que fueran estimados actualizados al tiempo del decisorio, sino que se ha referido a gastos que ha debido afrontar la actora (ver sentencia a fs. 272 vta./273, pto. 1, a). Tampoco surge explícitamente de la consideración del daño no patrimonial que el mismo haya sido estimado de manera actual al tiempo del decisorio (ver sentencia a fs. 274 vta./275 vta., pto. 2). No obstante, atento a que habitualmente este rubro es estimado de manera contemporánea al dictado de la decisión, analizaré el agravio. ----------

----Sobre la cuestión planteada, esto es, el enriquecimiento sin causa del acreedor por la aplicación de la tasa activa de interés sobre montos repotenciados o actualizados, me he expedido con anterioridad en un decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12, entre otros, respecto a la procedencia de la tasa activa. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario

(conf. STJCH, in re: “B. c/ S.”, Expte. Nº 16.563-B-1X., S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “H. c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).----------

Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad de la económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.----------

----Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “S. d. M., L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).----------

----En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, añadí en la oportunidad citada, que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición

de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y S.”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).----------

------A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente S. de M. rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo, lo cual está en línea con lo argumentado por la recurrente. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, y se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------

----En la especie el cuestionamiento de la quejosa radica en optar por la tasa pura desde el momento del hecho hasta la evaluación de la deuda, por lo que encuentro que muchos de los argumentos expuestos resultan aplicables. Es que cabe considerar que la norma de la facultad judicial para establecer la tasa de interés contenida en el art. 622 del C. Civil, se ha perpetuado en el art. 767 del C. Civil y Comercial. A su vez el art. 771 de este código faculta a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, lo cual se podrá apreciar de manera más ajustada al momento de la liquidación de los mismos. En cuanto a esta norma del art. 771 precitado se ha entendido que establece un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con “el costo medio” del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Estas circunstancias son trascendentes. Por un lado, fluye de la norma que la reducción, en su caso, no debe

hacerse a una tasa de interés que la ley establece en abstracto. Por el contrario, como las tasas de interés varían según el tipo de obligación y su causa (tanto fuente como final), tal diversidad torna altamente desaconsejable a una sola tasa o a algunos tipos predeterminados. Por otra parte, y dada la extensión de nuestro país con casos escenarios muy diferentes en función de disímiles contextos socioeconómicos, es la situación del lugar en donde se contrajo la obligación la que debe ser tenida en cuenta por el juez para establecer la medida de la reducción. Además la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. No basta con una diferencia menor o incluso de cierta entidad, en tanto no supere la razonable correspondencia que debe tener la tasa de interés en razón de su naturaleza, sus componentes y su función, a la luz de la obligación a la que accede. La ausencia de justificación importa la inexistencia de una razón suficiente de la tasa de interés. Asimismo cabe agregar que si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori.* Ello es así por la función que cumplen los intereses en la actualidad y, en definitiva, la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, debiendo entenderse provisional, y por ende, permite a los jueces adecuarlos a las condiciones económicas imperantes, si es que se han producido mutaciones de importancia (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, R. Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 151/153).----------

---En cuanto a la invocación del art. 772 del C. Civil y Comercial, es correcto que la indemnización de daños y perjuicios se trata de una deuda de valor, y esto tiene como consecuencia que la obligación permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlos y representarlos por medio de una suma de dinero. Puede ocurrir que la obligación se torne exigible antes de su cuantificación, siendo el ejemplo típico el del daño moral, en donde los intereses comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio (conf. art. 1748 del C. C. y C.); y también en no pocos casos de daños patrimoniales el *quantum* de la obligación se determina en el marco de la producción de la prueba en el correspondiente juicio. En tales supuestos, el juez al dictar sentencia cuantifica el daño moral (y al valor que éste tiene en dicho momento, por imperio de lo establecido en el art. 772), o bien manda a pagar la suma cuyo monto se estableció con anterioridad (en el caso indicado de los daños patrimoniales). Como los intereses deben correr desde el momento en que se produjo el perjuicio, si éstos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias, en el caso de las obligaciones de valor se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera no debe contener escorias inflacionarias, pero una vez determinado el valor de la obligación, si es que usualmente

se manda a pagar tasas de interés moratorio que contengan escorias inflacionarias, éstas deben integrar dicha tasa, por cuanto al aplicarse las reglas que emergen a partir del artículo 765 del código, ya no será posible una nueva operación de cuantificación a valor reales y actuales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 156/159).----------

---A la luz de lo expuesto se colige que la norma del art. 772, en todo caso, motiva el cuestionamiento de la tasa de interés, sin embargo habría que apreciar en cada caso el componente inflacionario de la misma, lo cual no cabe presumir *per se* por el mero hecho de tratarse de una tasa activa, tal como se expuso más arriba, en cuanto su composición puede deberse a múltiples factores. A ello cabe añadir, como se desprende de lo dicho *ut supra*, que el deudor siempre podrá invocar, si se presentan los requisitos exigidos, la normativa del art. 771 precitado. ----------

---En síntesis, por todo lo expuesto propongo el rechazo de este agravio. ----------

--III.- Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

---En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta sede se imponen a la apelante vencida (conf. art. 69 del ritual). En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados ante la Alzada, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, propongo regular los mismos, de la siguiente manera: al Dr. C. F. M., letrado patrocinante de la actora, en un 4,80%; y a los letrados apoderados de la citada en garantía, Dres. A. A. F. y R. J. L., en conjunto, en un 2,80%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por citada en garantía “La S. C. L. de S. G.” a fs. 281, concedido a fs. 282, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 264/276, que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por la Sra. M. C. M., en representación de su hijo menor de edad M. N. C., contra la Sra. M. V. C., condenando a la demandada y a la citada en garantía, en la medida de la cobertura vigente, a que en el plazo de 10 días de consentida o ejecutoriada la sentencia abonen a la actora, en forma concurrente, la suma que arroje la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art. 507 del CPCC, con costas a la demandada y a su aseguradora vencidas. ----------

----La expresión de agravios luce a fs. 290/292 y vta., el traslado conferido a fs. 293 fue evacuado por la actora a fs. 294/298, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de

brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. Preliminarmente, destaco que habiendo recurrido el fallo únicamente la aseguradora citada en garantía y no la demandada, corresponderá efectuar algunas aclaraciones previas acerca de la posibilidad de recurrir de la aseguradora con independencia del asegurado. ----------

---Al respecto, participo del criterio expuesto por el Dr. De Cunto ya que en diversos pronunciamientos, entre ellos, en c. 629/18, S.D.C. 22/2019 señalé que a partir de la c. 22.431, S.D.C. 15/2008 -con la salvedad expuesta en c. 22.916, S.I.C. 120/2007 en materia de indivisibilidad de la instancia-, y posteriormente también en c. 103/08, S.D.C. 18/2009, c. 387/09, S.D.C. 48/09, c. 756/09, S.D.C. 15/10, c. 43/13, S.D.C. 19/13, y c. 508/15, S.D.C. 05/16, un nuevo análisis de la cuestión en torno a la intervención de la aseguradora ante la Alzada en aquellos casos en los que el asegurado consintiera la decisión de la anterior instancia ante la posibilidad de recurrir con independencia del asegurado, me llevó a modificar el anterior criterio que expusiera en c. 19.027, S.D.C. Nº 03/2005.----------

--En tal sentido, acerca de la posibilidad de recurrir la aseguradora con independencia del asegurado, y en caso afirmativo, si el eventual éxito del recurso alcanza o no a este codemandado, hice referencia a que sobre tal cuestión existen tres posturas, a saber: a) Tesis que niega la autonomía de la aseguradora para recurrir. b) Tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora y que propaga al asegurado el efecto favorable de los recursos de aquélla. c) Tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora, pero niega esa propagación de efectos beneficiosos (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 2da. ed., 1997, T. 3, par. 70, págs. 534/535).----------

----En tales condiciones, a pesar de que la demandada M. V. C. en su calidad de asegurada no interpuso recurso de apelación, considero que la aseguradora como litisconsorte facultativo pasivo cuenta con autonomía recursiva ya que esa postura le permite intervenir con total independencia procesal y es en virtud de esa autonomía que goza también del derecho a recurrir de la sentencia aun cuando no lo hiciere el asegurado o de hacerlo no sostuviera el recurso de apelación deducido.----------

----Entiendo que esa es la solución más justa pues la inactividad procesal de esa codemandada al no interponer recurso de apelación ante la sentencia definitiva dictada no puede recaer en perjuicio de su aseguradora que fue diligente en la preservación de sus derechos al recurrir el fallo de la anterior instancia. Así se señala que si el asegurado no opone determinadas defensas, el asegurador puede igualmente hacerlo; y si el asegurado resulta condenado y consiente dicho pronunciamiento, el asegurador de todos modos se halla habilitado para recurrir contra el fallo (Stiglitz, Gabriel y Stiglitz, Rubén, “Intervención procesal del asegurador citado en garantía”, J.A. 1987-IV, 843).------

Asimismo, cabe considerar que una parte de la doctrina sostiene también que la citación en garantía importa otorgarle la calidad de parte a la aseguradora. Así se expresa que la citación en garantía, cualquiera que sea el litigante que la efectúe, convierte en parte procesal al asegurador citado, con amplias facultades defensivas, excepto la limitación expresamente impuesta por el art. 118 de la Ley de S., que impide oponer al tercero las defensas nacidas después del siniestro. Tal carácter de parte deviene necesario en tanto que una sentencia condenatoria que se pudiere dictar y que lo implique hará cosa juzgada en su contra si quedara firme y pasible de ser ejecutada (art. 118, LS) (Halperín, Isaac, "S.", Depalma, 3ra. ed. actualizada y ampliada por Barbato, Nicolás H., 2001, pág. 754). Al asegurador se lo cita para que concurra en garantía interviniendo como parte en el proceso. En consecuencia, le corresponden todos los derechos que a las partes se le asignan en los procesos, en especial el de defensa en juicio. Como consecuencia de la citación en garantía se logra que el asegurador sea responsable ante el tercero, hasta el límite máximo del seguro y de la parte proporcional de las asignaciones accesorias que incrementan el capital. Para ello se ha previsto que la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro (art. 118, LS). De esta forma se garantiza el derecho de los terceros a tener mayores garantías para el cobro de su indemnización (Roitman, H., "El seguro de la responsabilidad civil", Lerner Ediciones, 1974, págs. 198/199). Como consecuencia de esa posibilidad que el art. 118, LS, impone respecto del asegurador, de hacerle extensiva la condena, que es ejecutable en su contra, la aseguradora adquiere el carácter de un demandado más y, por consiguiente, le son aplicables las mismas normas procesales que a los demandados en razón de la responsabilidad atribuida a éstos (Halperín, Isaac, ob. cit., pág. 758).----------A su vez, tocante a si la actividad de la aseguradora beneficia al asegurado destaco que a su respecto existe un litisconsorcio pasivo facultativo toda vez que no es presupuesto para el dictado de sentencia la citación en garantía, pues el art. 118, segundo párrafo, de la L.S. establece la posibilidad del damnificado de emplazar al asegurador a que concurra al pleito, lo que lleva a analizar si el recurso de apelación de la aseguradora beneficia o no al asegurado que consintió la sentencia de primera instancia, pues existen posiciones contrarias, máxime si se trata de una sentencia absolutoria.----------Así, en una primera posición se entiende: Pero, suponiendo que la sentencia de la alzada resulte absolutoria: ¿podría el damnificado intentar ejecutar la sentencia condenatoria de 1a. instancia contra el que consintió? ... En la hipótesis de que se haya admitido ese recurso (recurso autónomo del asegurador), nos parece que si la sentencia absolutoria de la alzada se funda en la inexistencia del daño indemnizable (sea por falta de acreditación de una conducta ilícita, imputable a título de culpa o riesgo; o de relación de causalidad; o de daño), parece que no cabría la ejecución contra el asegurado que consintió el pronunciamiento anterior, pues ello equivaldría a admitir un enriquecimiento que carecería de causa. De todos modos no pueden dejarse de advertir los problemas

que plantea la cuestión, particularmente desde el punto de vista procesal habida cuenta la admisión de que las partes son autónomas procesalmente hablando, y que existe cosa juzgada respecto de una de ellas, lo que integra el derecho de propiedad de quien la obtuvo según la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional vastamente conocida (Rivera, Julio C., “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, J.A. 1988-I, 846). ----------

----En sentido contrario y a partir de considerar que se trata de un litisconsorcio facultativo se sostiene que si uno solo de los litisconsortes apela la sentencia, su revocación por el tribunal de alzada no beneficiará a los restantes, aún cuando las pretensiones se originen en una misma relación sustancial. Quien consintió la sentencia debe someterse a la decisión judicial aunque otro tribunal decida que aquella es injusta (Aréan, Beatriz A., “Juicio por accidentes de tránsito”, Editorial Hammurabi, 2006, T. 3, págs. 1013/1014). En ese mismo direccionamiento se afirma que si el asegurado consintió una sentencia desfavorable que la aseguradora recurrió con éxito, este beneficio no se propaga a aquél; es decir se afirma la exclusividad para la aseguradora del beneficio de sus recursos, de modo que la condena dictada en Primera Instancia contra el asegurado hace cosa juzgada sólo contra este mismo. Es la posición que compartimos. Lo expuesto constituye simple aplicación de los principios sobre litisconsorcio voluntario, en cuya virtud los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás. Cabe agregar que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por otra parte, no cabe invocar que los recursos de la aseguradora violentarían la cosa juzgada ya obtenida por la víctima con la condena que el asegurado dejó firme. En efecto, de tal modo se olvida que la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente para cada litigante, si no hay litisconsorcio necesario. Así pues, para que haya cosa juzgada contra la aseguradora es menester que la resolución esté firme en contra de ella (Zavala de González, Matilde, obra y tomo citado, par. 70, pág. 540).-----Por tales razones, la aseguradora se encuentra facultada para interponer recurso de apelación contra la sentencia condenatoria aún cuando no lo hiciera el asegurado. Y si bien como regla el recurso de apelación interpuesto por un apelante, en el litisconsorcio facultativo sólo a él lo beneficia (ver C.S.J.N., Fallos 319:3363), esto es, el éxito que pueda obtener en la alzada la aseguradora no se propaga al asegurado, existen supuestos que hacen excepción a esa regla cuando se tratan de hechos comunes. Así, en caso de falta de legitimación activa para obrar y también en materia probatoria, en este último caso respecto de hechos reconocidos por uno de los litisconsortes y negados por otro o cuando se trata de la mecánica del accidente. ----------Y ya en c. 352/11, S.D.C. 03/12, en un caso referido a un codemandado que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, tuve oportunidad de señalar que si el actor carecía de legitimación al no acreditar su calidad de propietario del rodado colisionado, no era posible que una parte pueda ser al mismo tiempo propietario para un

codemandado y no propietario para el otro, ya que si bien en materia de litisconsorcio facultativo existe autonomía de los sujetos procesales no ocurre así cuando sean “hechos comunes” que tengan que ser examinados respecto de todos (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 349), por lo que las actuaciones de interés común cumplidas por un litisconsorte en principio benefician a todos los demás (SCBA, Ac. y Sent., 1965, v. I, p. 266).----------

----Por lo demás, en materia de falta de legitimación activa se señala que si se ha concluido antes que respecto a uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por tanto carecía de legitimación, ello implica ni más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Con ese alcance, se precisa que si la defensa de falta de legitimación activa que opusiera el codemandado prosperó en estos autos, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica, de modo absoluto, del título de pedir (hecho constitutivo del derecho que se intenta ejercer -propietario-), que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Esto es, si se carece de acción para uno de los obligados “in solidum” se carece para el o los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir (c. 19.599, S.D.C. 33/04, del voto del Dr. Lucero).----------

----En ese mismo sentido, en cuanto a los efectos del litisconsorcio facultativo con relación a la prueba producida, en c. 43/13, S.D.C. 19/13, señalé que corresponde formular un distingo según que ella verse sobre hechos comunes o sobre hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, pág. 224). Asimismo, si uno de los litisconsortes reconoce un hecho afirmado por la contraria y otros lo niegan, el hecho debe ser probado; si no lo es, su existencia no es admisible respecto de ninguno, en virtud de que no puede haber más que una sentencia frente a todos ellos, y la prueba debe analizarse en conjunto y sólo se tendrá por acreditado un hecho cuando lo fuere respecto de todos (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, 1985, T. II-B, pág. 339, y cita de fallo). A su vez, en c. 338/14, S.D.C. 01/15, sostuve que la mecánica del accidente es un hecho común a todas las partes intervinientes en la litis, por lo que no

puede considerarse como responsable exclusivo del evento a uno de los codemandados y al mismo tiempo como responsable parcialmente respecto al restante codemandado y a la citada en garantía. Una solución diferente se produciría si el éxito del recurso de la aseguradora se refiriera a la procedencia de uno o más rubros, o en todo caso a la cuantía de los mismos, pues en ese caso la eventual disminución del monto de condena sólo beneficiaría a la citada en garantía apelante. ----------

----Con ese alcance ingresaré al análisis de los agravios formulados por la aseguradora. ----3. En su primer agravio, la apelante cuestiona que el juez *a quo* no haya considerado la eximente de responsabilidad referida a la culpa *in vigilando* de los padres del menor damnificado por no haber ejercido el debido control ni la formación de hábitos sobre su hijo para evitar el evento dañoso. A tal fin, en la contestación de demanda se argumentó –en síntesis- que el menor manejaba la motocicleta en la que se trasladaba de manera imprudente, a velocidad no reglamentaria y sin aptitud de manejo, lo que se presumía por su minoría de edad y no contar con registro habilitante expedido por la autoridad administrativa municipal (ver contestación de demanda, fs. 91vta., último párrafo/93vta., cuarto párrafo). ----------

---Sobre el particular, tal como señaló el colega prevotante, si bien el magistrado no hizo expresa referencia a la culpa *in vigilando* opuesta como defensa en la contestación de demanda, lo cierto es que implícitamente se expidió sobre el tópico al analizar la mecánica del accidente y la conducta de los sujetos intervinientes del mismo.----------

----Es que, tal como quedó de manifiesto en los fragmentos de la sentencia citados por el Dr. De Cunto, a los que me remito por cuestiones de economía procesal, el juez de grado luego de señalar que los elementos obrantes en la causa penal no dejaban margen de duda respecto a la responsabilidad que le cabe a la demandada, consideró acreditado que la demandada era quien debía ceder el paso y que, a su vez, no se demostró que el menor haya ocasionado el accidente por conducir a una velocidad no permitida, lo que además no podía vincularse necesariamente con su corta edad. Por lo que expuso que el hecho dañoso se debió exclusivamente a la negligencia de la demandada por cuanto no logró revertir la presunción de responsabilidad que pesaba en su contra ya que las pruebas producidas no permitían ni siquiera inferir que el hecho de la víctima haya también interferido como causación del accidente (ver sentencia, fs. 269vta., último párrafo/272vta., primer párrafo).----------

---En tal sentido, en lo que hace a la culpa “in vigilando” de los progenitores por la omisión de los deberes de cuidado, la cuestión se vincula a la posibilidad de considerar como eximente de responsabilidad una eventual culpa de los padres de la víctima, en el caso la de un tercero en el marco previsto por el art. 1722 del Código Civil y Comercial. Así, se señala que la culpa de los padres actúa en forma excepcional como factor de imputación por el hecho ajeno, para así responsabilizar en forma solidaria a los progenitores respecto de los daños causados por los hijos menores de edad a los terceros, conforme lo

establece el art. 1114 del Código Civil –actualmente receptado a través del art. 1754 del Código Civil y Comercial-. Esto es, se aplica en caso de daños producidos por el menor a terceros, y no a la inversa cuando el menor es dañado. Por eso se expresa que el factor de atribución debe ser asentado sobre el riesgo de dañosidad que para los terceros deriva de la inestabilidad de la conducta del menor durante los primeros tiempos de maduración de su vida. La responsabilidad que el art. 1114 del Código Civil –art. 1754 del Código Civil y Comercial– pone en cabeza de los padres corresponde, exclusivamente, a aquellos casos en los que sus hijos menores causen daños a terceros y no cuando se dañen a sí mismos o a los propios progenitores (Bueres-Highton, "Código Civil y normas complementarias", Hammurabi, 1999, T. 3 A, págs. 638 y 659, respectivamente).----------

-----El art. 1113 del Código Civil –hoy recogido en el art. 1722 del Código Civil y Comercial- exime de responsabilidad al dueño o guardián acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Es decir que la eventual culpa de los padres de la víctima no puede ser eximente de responsabilidad. La responsabilidad indirecta de los padres se funda en la culpa propia de éstos, presumida por la ley, por haber violado aquéllos los deberes legales de vigilancia y cuidado de sus hijos. Es decir que la culpa de los progenitores en las condiciones que la ley determina, es relevante dentro del sistema de responsabilidad civil, para extender a ellos las consecuencias de los hechos dañosos ejecutados por sus hijos menores, o sea para atribuirles una responsabilidad indirecta, pero no para considerar aquella culpa como propia de la víctima y ser invocada por el dueño o guardián como eximente de responsabilidad objetiva (Bustamante Alsina, Jorge, "Función de la culpa en la responsabilidad objetiva", La Ley, 1994-C, 168).----------

----Ese es el criterio ya sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, c. 10.270, SDC 26/93, y c. 11.401, SDC 2/96; y por la sala "A", c. 16.166, SDC 29/00, entre otros pronunciamientos.----------

----Y en lo que hace a la "culpa" de un tercero en realidad la noción está referida a su conducta sin ningún tipo de connotación subjetiva, pues basta con que se juzgue que ese comportamiento tuvo eficacia para quebrar el nexo causal. No se trata de su culpa sino de su hecho, o sea la idoneidad o no de la actuación del tercero para producir el evento dañoso. Así, el hecho del tercero debe ser la causa del daño (Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", Astrea, 1984, T. 5, par. 73, pág. 564, ver también par. 74, págs. 565/566). Por eso se expresa que el mero hecho del tercero, desprovisto de culpabilidad, puede tener idoneidad suficiente para provocar la ruptura del nexo causal que debe existir entre la conducta del demandado y el daño que se le atribuye presuntivamente. Conforme a este razonamiento, la cuestión queda emplazada en el ámbito de la autoría y no en el de imputabilidad. Basta el mero hecho para que se configure la eximente (Bueres-Highton, obra y tomo citado, págs. 572/573). ----------

----Y desde ya que el hecho del tercero debe tener relación de causalidad adecuada con los efectos dañosos producidos, por lo que corresponde distinguir entre causa adecuada,

antecedente idóneo para producir el resultado, y condición, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado.----------

---En síntesis, se puede afirmar pues, que el artículo 1726 del Código Civil y Comercial –anteriormente art. 906 del Cód. Civil– receptó la doctrina de la "causación adecuada". Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es "adecuada" la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776). La teoría de la causa adecuada, recogida por el texto actual del art. 906, Cod. Civ., distingue entre "causa" que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y "condición", que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Salas - Trigo Represas - López Mesa, "Código Civil ...", 1999, T. IV-A, pág. 389). Sobre el particular, tenemos que recordar que examinando la cuestión a través del prisma de la "causalidad adecuada" (art. 906, Cód. Civil), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar *ex post facto* un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas. Como ya lo señalamos antes, para esclarecer esta cuestión se impone distinguir entre la prueba del nexo causal, como carga de la parte que reclama el resarcimiento, y la del carácter adecuado de la condición, que se presume por el advenimiento del resultado dañoso. Corresponderá, por tanto al sindicado como responsable para liberarse, demostrar que aquella condición no fue la causa eficiente del perjuicio, es decir, habrá de aportar la prueba de que el daño reconoce una procedencia extraña a su obrar o a las cosas bajo su guarda, por la inserción de una circunstancia anormal o extraordinaria en el proceso causal (Goldenberg, Isidoro H., "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", La Ley, 2da. ed., 2000, par. 66, págs. 175 y 176, respectivamente). En otros términos: el hecho del tercero debe haber sido la *causa* (*o concausa) adecuada* del daño, pues, en caso contrario, únicamente constituirá una mera *condición periférica*, irrelevante o insuficiente para impedir la conformación del nexo de casualidad. De allí que *no cualquier hecho* del tercero serviría al demandado para liberarse, total o parcialmente, sino aquel que, además de estar materialmente conectado al resultado, haya sido su *verdadera causa o concausa jurídica* (Agoglia, M. Martha, Boragina, J. Carlos y Meza, Jorge Alfredo, "Los hechos de terceros como eximentes. Dependiente y tercero. El uso o empleo de la cosa contra la voluntad del dueño o guardián", en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal - Culzoni Editores, 2006 – 1, "Eximentes de responsabilidad – I", pág. 213). ----------

----Bajo tales premisas, considero que del detallado análisis sobre la mecánica del

accidente y la conducta de los sujetos intervinientes efectuado en el fallo recurrido, se desprende que el sentenciante se refirió implícitamente respecto a la eximente de culpa *in vigilando* que alega la recurrente al concluir que si bien el hecho de la víctima fue una condición para producir el evento dañoso, no se erigió como causa o concausa adecuada del mismo sino que el accidente se debió exclusivamente a la negligencia en el manejo por parte de la demandada. Es que, mal puede afirmarse que cabe responsabilidad a los progenitores por haber violado los deberes legales de vigilancia y cuidado del menor, cuando ni siquiera se razonó que el hecho del joven que conducía la motocicleta se haya configurado como causa o concausa adecuada del siniestro.----------

---De tal modo, la recurrente no efectúa una crítica concreta al razonamiento del juzgador. Es que, como indiqué *ut supra*, la aseguradora funda su queja en la supuesta ausencia de consideración del sentenciante a la eximente de responsabilidad consistente en la culpa *in vigilando* que le cabría a los progenitores por no haber ejercido el control adecuado sobre el joven para evitar el siniestro ante su minoría de edad y la carencia de registro para circular. Sin embargo, del desarrollo argumental del sentenciante surge que el hecho de que la víctima haya circulado en la motocicleta siendo menor de edad y sin contar con registro, presumiblemente con el permiso de los padres o al menos su desconocimiento, ha sido una mera condición pero no la causa o concausa adecuada del accidente, pues, la causación del daño fue responsabilidad exclusiva de la demandada. -

----Es así que las manifestaciones expresadas en la queja sólo denotan un posicionamiento contrario al expuesto por el juzgador, que se traduce en un mero disenso al exponer la recurrente su particular punto de vista, desarrollando en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo recurrido, por lo que no hay agravio que atender.-------

--En ese marco, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).----------

---En definitiva, los fundamentos del sentenciante para atribuir exclusivamente la responsabilidad por el evento dañoso a la demandada al entender que de las pruebas producidas no surgía siquiera que el hecho de la víctima haya también interferido como causación del accidente, no fueron objeto de concreto ataque ya que la postura de la quejosa sólo consiste en meras apreciaciones genéricas tendientes a poner de resalto una supuesta falta de consideración a la eximente alegada en demandada pero sin atender al principal razonamiento del juzgador para condenar a la demandada, en todo

caso podría considerarse que es un análisis paralelo, por lo que no hay agravio que atender.----------

----Los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado precedentemente, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos).----------

---Por tales razones, la apelante en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---4. Paso ahora a considerar el segundo agravio de la recurrente por el que cuestiona que se haya establecido que la suma de $261.500 correspondiente a daño patrimonial devengue intereses a la tasa de operaciones G. vencidas del Banco del Chubut S.A. desde el día del hecho. Considera que ello configura un enriquecimiento indebido ya que la tasa mencionada contempla la tasa de inflación por lo que se estaría actualizando doblemente el monto indemnizatorio. Indica que no está en discusión la mora a partir del hecho pero sí cuando debe aplicarse o no la tasa aludida. Considera que debe disponerse que la suma de dinero mencionada determinada en la sentencia conlleve un interés puro del 6% anual desde el día del hecho hasta la fecha del cumplimiento y sólo a partir de su incumplimiento se aplique la tasa de operaciones vencidas del Banco del Chubut S.A.----

----En primer término, destaco que si bien la apelante indica que la suma de $261.500 fue determinada en concepto de daño patrimonial, lo cierto es que dicho monto resulta comprensivo de gastos terapéuticos, de traslado y daño extrapatrimonial (ver sentencia, fs. 275vta., último párrafo). Asimismo, tal como puso de resalto el colega prevotante, no se observa que la estimación efectuada sobre los rubros referidos haya sido actualizada al momento del dictado de la sentencia. Pues, en lo que refiere a los gastos terapéuticos

y de traslado, fueron determinados en relación a los gastos que efectivamente tuvo que afrontar la actora (ver sentencia, fs. 272vta., anteúltimo párrafo/273, primer párrafo) y en lo que hace al daño no patrimonial tampoco se observa que el sentenciante expresamente haya valuado dicho rubro de manera actualizada (ver sentencia, fs. 274vta., anteúltimo párrafo/275vta. anteúltimo párrafo), de hecho la suma acogida resulta inferior a la reclamada en demanda, esto es, *"PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000) y/o la que en más o menos determine V.S."* (ver demanda, fs. 59vta. segundo párrafo). Sin embargo, comparto que corresponde analizar el presente agravio por cuanto usualmente el rubro daño extrapatrimonial es estimado de manera actualizada al momento de dictar sentencia.----------

----En tal sentido, debe señalarse que la recurrente no discute que los intereses se calculen desde el momento del hecho sino que impugna exclusivamente la tasa de interés activa fijada ya que, en definitiva, solicita la aplicación de la tasa de interés pura del 6% anual hasta la fecha del cumplimiento. ----------

----A todo evento, los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación. Esa solución implica aceptar que en todos los supuestos de hechos ilícitos se produce la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación. La confusión surge de que en el caso de responsabilidad por actos ilícitos, el responsable, además de los daños y perjuicios compensatorios, debe los intereses -daños y perjuicios- por el retardo en abonar la indemnización originada en el daño producido (Belluscio-Zannoni, obra citada, T. 2, par. 13, pág. 603 y citas de jurisprudencia y doctrina). La doctrina dominante entiende que en materia de responsabilidad extracontractual, la mora opera automáticamente desde el mismo momento en que se produce el daño, vale decir cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (arg. art. 509 y su nota) (Pizarro, Ramón Daniel, "Daño moral", editorial Hammurabi, 1996, pág. 392).----------

----Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. arts. 886 a 888 y 1749 del Código Civil y Comercial). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. –

---A su vez, corresponde considerar en primer término cual es el método que debe seguirse para liquidar en dinero el quantum del daño, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital.----------

--Así, corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que "el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a

proporcionar bienes con valor intrínseco". Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205) (el subrayado me pertenece). En consecuencia, por tratarse de una deuda de valor su estimación debe efectuarse al momento del dictado de la sentencia. ----------

---Efectuada tales precisiones, en lo que hace a la tasa de interés establecida por el juzgador cabe precisar en primer lugar que de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97; S.D. 11-SRE/97; y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos "Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra", del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo "Nuevamente sobre los intereses y la desindexación"), que la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria. ----------

--Por lo demás, el Superior Tribunal de Justicia en los autos "H., D. N. c / Provincia del Chubut s/ daños y perjuicios" (Expte. Nº 17.959-H-2000, sentencia del S.T.J. del 28/12/01, registrada bajo Nº 24/SRE/01) estableció como criterio que corresponde aplicar la tasa activa ya que la demandada debió demostrar que la aplicación de la tasa elegida era incompatible con el adecuado servicio de justicia, por lo que a su cargo estaba acreditar que el actor no se vio precisado a recurrir al crédito. ----------

---En lo que hace al pedido de aplicación de una tasa de interés pura del 6% anual, cabe ponderar que la misma no es una tasa impuesta de modo obligatorio. Y en atención a la cita de fallos en los que se estableció una tasa pura del 6% anual, cabe expresar que en sentido contrario en los autos caratulados "S. d. M., L. c/ Trasportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en fallo plenario del 20/04/2009 dispuso la aplicación de la tasa activa, cartera general (préstamos),

nominal anual vencida a 30 días que utiliza el Banco de la Nación Argentina (elDial-AA518A).----------

---Es que, los daños estimados y liquidados permiten establecer una indemnización dineraria que como tal es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses. Y acerca de tales accesorios los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieren determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622, última parte, del Código Civil, y actualmente por el juego armónico de los arts. 767 y 768 del C.C. y C. toda vez que si bien el art. 768 en materia de intereses moratorios nada dispone en tal sentido se entiende que en defecto de previsión convencional o legal la tasa de interés debe ser fijada por los jueces y no por un funcionario del Banco Central de la Republica Argentina. Es lo que corresponde dentro de un Estado de derecho (Pizarro-Vallespinos, “Manual de obligaciones”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2019, T. I, pág. 274). Todo ello sin perjuicio de señalar que en materia de responsabilidad hay una asimilación entre intereses compensatorios y moratorios. ----

----Y es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló durante la vigencia del Código Civil -postura que debe hacerse extensiva actualmente-, que en uso de la facultad prevista en el artículo 622 (hoy arts. 767 y 768 de la normativa vigente) los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales. Desde esa perspectiva, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido.----------

----De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos

de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 519, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente de los arts. 767, 768 y 1748 del C.C. y C. Debe entonces el deudor moroso compensar el costo de dicho crédito.----------

----Y con relación a que la tasa activa representa un enriquecimiento indebido del acreedor, tal argumentación resulta equivocada pues si se aplicara la tasa pasiva de interés, o como en el caso una tasa de interés pura del 6% anual, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa, que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina). ----------

---En lo que respecta al art. 772 del Código Civil y Comercial, asiste razón al recurrente en cuanto a que la indemnización de daños y perjuicios es una deuda de valor. De tal modo, se ha señalado que el Código determina, para fijar el punto de partida de los intereses moratorios, que el resarcimiento de la indemnización de los daños es una deuda de valor, razón por la cual, la suma que se individualice compensa al acreedorvíctima por el daño padecido. En otras palabras, el perjuicio sufrido, como deuda de valor, se resuelve en una suma dineraria en el momento en que el juez, al dictar sentencia, determina su cuantificación, conforme al art. 772. Ahora bien, no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Es que debe tenerse presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización. En tal sentido, se ha dicho que el juez puede determinar la mutación de la deuda de valor a dineraria: al momento de acontecido el hecho, al tiempo de presentación de las periciales o a la sentencia. En

cualquiera de esos momentos la transformación a dinero debe ser al valor real de ese tiempo (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341 y 344). Por lo tanto, coincido con el criterio expuesto por el colega prevotante, en cuanto a que la tasa de interés desde que acaeció el evento dañoso hasta la mutación a dinero, debería ser una que no contemple componentes inflacionarios y a partir de la cuantificación en dinero de curso legal, la tasa de interés debe considerar dichos componentes inherentes a la inflación hasta su efectivo pago para mantener la intangibilidad del capital, logrando con ello que se torne operativo el principio constitucional de reparación plena. ----------

---- ----Ahora bien, tal como pone de resalto el Dr. De Cunto, tales argumentos que resultan válidos a fin de cuestionar la tasa de interés aplicable deben ser analizados en cada caso concreto para dilucidar si el componente inflacionario se encuentra incluido en dicha tasa, lo que no puede presumirse por el mero hecho de tratarse de una tasa de interés activa en la que –en definitiva– influyen múltiples factores a los fines de su determinación, como se señaló más arriba. A lo que agrego que concuerdo con el colega preopinante en que en cualquier caso el deudor puede invocar lo dispuesto por el art. 771 del CCyC que establece que los jueces tienen la facultad de morigerar los intereses cuando la tasa fijada resulta desproporcionada o injustificadamente elevada.—----------

----Así, toda vez que la facultad prevista por el art. 767, última parte, del Código Civil y Comercial, autoriza a los jueces a determinar el interés que debe abonarse cuando las partes o las leyes especiales no lo hubieran determinado o no surja de los usos, entiendo que la tasa activa de interés que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones G. vencidas establecida en la anterior instancia, resulta como la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora. ----------

----Por tales razones se desestima el agravio.---------- -

---5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

--El fracaso de los agravios conduce a imponer las costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios propuestos por el Dr. De Cunto a favor del Dr. C. F. M., letrado patrocinante de la parte actora, y de los Dres. A. A. F. y R. J. L., letrados apoderados de la aseguradora citada en garantía, en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,80% y 2,80%, respectivamente, ambos porcentuales a calcular sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

-**A LA S. CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.—----------

-----II.- Imponer las costas de esta sede a la apelante vencida.----------

---III.- Regular, por los trabajos efectuados ante la Alzada, los honorarios del Dr. C. F. M., en un 4,80%; y los de los Dres. A. A. F. y R. J. L., en conjunto, en un 2,80%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente. ----------

----------Así lo voto. ----------

----------**A LA S. CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.---

---II.- IMPONER las costas de esta sede a la apelante vencida.----------

--III.- REGULAR, por los trabajos efectuados ante la Alzada, los honorarios del Dr. C. F. M., en un 4,80%; y los de los Dres. A. A. F. y R. J. L., en conjunto, en un 2,80%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente. ----------Regístrese, notifíquese en los términos de los Acuerdos Plenarios 4870/20 y 4871/20 del Superior Tribunal de Justicia y devuélvase.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDC - CONSTE. ----------